



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134612-1

"C., A. M. S/Queja en
causa N° 93.966 del
Tribunal de Casación Penal
- Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata condenó a A. M. C. a la pena de cuatro años de prisión, \$225 de multa, accesorias legales y costas, al encontrarla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (ver fojas 136/142 del legajo digital).

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la Defensa de la mencionada (ver fojas 28/42 y 143/182, del legajo digital respectivamente).

Frente a esa decisión, la Defensa Oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que no fue admitido por el órgano intermedio y generó la presentación de queja ante esa Corte, que admitió la vía directa, declaró mal denegado el reclamo y lo concedió (ver fojas 201/218, 81/86, 106/122 y 241/246 del legajo digital respectivamente).

II. La Defensa tras hacer mención a lo indicado por la Casación para desechar su reclamo, indica que ello carece de fundamentos y resulta una decisión arbitraria.

Destaca que lo dicho por el órgano revisor en punto a que las circunstancias particulares en las que se encontraba la imputada no

operaron a nivel del juicio de la culpabilidad, carece de fundamento alguno, al no contener desarrollo argumental.

Agrega que no se expresaron las razones en virtud de las cuales consideraron que, no obstante las circunstancias corroboradas del legajo, en el caso no se encontraba acreditada la afectación de la autodeterminación de C.. Entiende así que no se valoraron las especiales situaciones que llevaron a su defendida a cometer el delito.

Refiere que las circunstancias por las que atravesaba su asistida no estaban limitadas a las dificultades económicas y sociales a las que hace mención el juzgador, y la sentencia se limitó a exponer consideraciones de índole dogmática, que se apartan de las constancias del legajo, lo que descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido.

Luego de hacer mención a los dichos de su asistida al finalizar el debate, como así también los informes incorporados al legajo de morigeración, el impugnante indica que las circunstancias alegadas resultaron de importancia y peso, al punto que llevaron al juzgador a disponer la inconstitucionalidad de la pena de multa por ser irracional y determinarla en un monto menor.

Por otra parte, afirma que el fallo es arbitrario por ser contradictorio, desde que por un lado se afirma que la grave situación económica y social por la que atravesaba la imputada redujeron su ámbito de autodeterminación y la posibilidad de actuar conforme a la norma, derivando en la inconstitucionalidad de parte de la pena; mientras que por el otro negaron la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134612-1

pretensión de esa parte al estimar que carecía de respaldo probatorio.

Afirma que esa contradicción esconde una discrecional e infundada valoración de la situación que padecía C., que le significó una clara disminución del ámbito de su autodeterminación y consecuentemente un contexto de culpabilidad disminuida.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de A. M. C., no puede tener acogida favorable.

El revisor al abordar los concretos planteos que le llevara el recurrente, indicó que "[...] si bien pueden exhibirse como respetables los argumentos que en esta oportunidad formula la defensa, los mismos resultan insuficientes para acreditar dos dimensiones estrechamente vinculadas [...] Me refiero, por un lado, a que la situación económica y social en la que se encontraba A. M. C. fuera de una entidad tal que provocara la reducción de su ámbito de autodeterminación, hasta el extremo de colocarla en un contexto de culpabilidad disminuida; y, por el otro, que el contenido y razonabilidad de la norma cuestionada colisione efectivamente con los mandatos de nuestra Carta Magna" (ver fojas 35 del legajo digital).

Seguidamente destacó que "[...] las dificultades en la esfera económica y social que esgrime la defensa adquirieron una significación de peso al ser valoradas como circunstancias atenuantes [...] Sin perjuicio de ello, corresponde diferenciar el alcance y los límites que se desprenden a partir de esos extremos fácticos [...] Las reglas acerca del juicio sobre la determinación judicial de la pena contemplan, de forma enunciativa, ciertos aspectos que tienen incidencia agravatoria o disminuyente sobre el injusto penal realizado y sobre la responsabilidad de su autor o

autora [...] En el caso en concreto se consideró, a partir de elementos incorporados al proceso, que la situación económica por la que atravesaba la imputada atenuaba su responsabilidad; traducándose tal aspecto -con adhesión del representante del Ministerio Público Fiscal- en la reducción del monto pecuniario previsto para la pena de multa con la que se reprime el delito que se le adjudicó [...] Sin embargo, ello no habilita necesariamente a afirmar que esa misma circunstancia también haya operado al nivel del juicio de culpabilidad, dimensión en la que se evalúa la capacidad del sujeto activo para adecuar su comportamiento conforme al mandato normativo vigente" (ver fojas 35/36 legajo digital).

Prosiguiendo con su análisis, subrayó que "[...] La base probatoria reunida en este proceso le permitió aseverar al juzgador que la situación económica en la que se hallaba la procesada debía impactar sobre la imposición de una de las especies de pena con la que se castiga el delito reprochado [...] De manera simultánea, ese mismo conjunto probatorio antes aludido posibilita afirmar en esta instancia revisora que no se encuentra acreditado una afectación en el ámbito de autodeterminación de la procesada que habilite la discusión acerca de la gradualidad del juicio de culpabilidad [...] Al exhibirse carente de respaldo probatorio, la pretensión de la recurrente se traduce en una cuestión teórica sin posibilidades de incidir en el caso particular; situación que me exime tanto de abordar la temática que gira en torno a la posibilidad de aplicar sanciones penales por debajo de los límites legales que acompañan a las infracciones penales; como así también si en esta oportunidad ese límite colisiona con mandatos constitucionales" (ver fojas 36/37, del legajo digital).

Finalmente, indicó que "[...] Lo recién afirmado no se debilita con las consideraciones esgrimidas por la defensa en torno al cumplimiento del principio resocializador receptado en nuestro ordenamiento jurídico por las leyes de ejecución penal [...] Cabe señalar, por un lado, que no encuentro suficientemente demostrado en esta oportunidad que la imposición de una pena menor a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134612-1

la prevista mediante el proceso de criminalización primaria favorezca a la satisfacción del fin resocializador vigente en nuestro ordenamiento jurídico [...] A su vez, la pretensión de la defensa descansa en el déficit argumental consistente en la imposibilidad lógica de derivar conclusiones prescriptivas o morales de premisas descriptivas; y viceversa, es decir, no corresponde extraer resultados descriptivos de premisas prescriptivas (Ferrajoli L. -2000- Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Madrid. Cuarta Edición) [...] Con otras palabras, las críticas a la operatividad fáctica de ciertos aspectos del sistema penal no autorizan a restarle la validez a los preceptos normativos vigentes [...] En todo caso, en esta ocasión, el cabal cumplimiento del fin resocializador de la pena será objeto de abordaje, precisamente, en la etapa de ejecución de la sanción legal impuesta" (ver fojas 37/38 del legajo digital).

Bajo tal contexto, resulta evidente que la Defensa se desentiende de la respuesta recibida, consistente en la insuficiencia de su planteo.

Adviértase que el órgano intermedio explicó que la situación económica social de la imputada no tenía la entidad suficiente para reducir su ámbito de autodeterminación, al extremo de colocarla en un contexto de culpabilidad disminuida, aunque si lo era para ser considerada como diminuyente de la sanción punitiva.

Por otro lado el defensor no cuestionó lo dicho en punto a la base probatoria en la que el tribunal intermedio sustentó esas afirmaciones por lo que no demostró que lo decidido careciera de sustento.

Así entonces, el discurso presentado por la Defensa resulta ser una reedición de los planteos llevados ante la Casación y como tal se presenta ineficaz para conmover lo decidido (arg.

doctrina art. 495 CPP.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de A. M. C..

La Plata, 27 de mayo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/05/2022 10:06:10